



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10373-2005-AA/TC  
LIMA  
MARINA QUEVEDO CHÁVEZ DE LÓPEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de febrero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Quevedo Chávez de López contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 46, su fecha 18 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A:

1. Que con fecha 13 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la resolución emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 28 de abril de 2004, mediante la cual se confirma la condena impuesta a la recurrente por el delito de estafa. Según manifiesta, la referida resolución afecta sus derechos a la motivación de las resoluciones, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a la valoración objetiva de los medios probatorios, por cuanto al dictarse no se valoró adecuadamente algunos medios probatorios, no se actuó debidamente otros, no contiene una suficiente y adecuada motivación y la condenó, pese a no existir ni una prueba que la vincula con la comisión del delito instruido.
2. Que mediante resolución de fecha 4 de enero de 2005, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente, *in limine*, la demanda, considerando que la actora pretende la revisión de cuestiones de fondo del asunto, pese a haber agotado los medios impugnatorios que franquea la ley, así como la suspensión de la ejecución del proceso. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que este Tribunal tiene afirmado que en materia de amparo contra resoluciones judiciales, la competencia *ratione materiae* del juez constitucional no lo autoriza a evaluar en términos de legalidad ordinaria, lo que es propio de los jueces ordinarios. Igualmente, en materia penal, tenemos dicho que en la valoración de pruebas así como en la determinación de la responsabilidad penal de una persona sometida a un proceso penal, el Juez penal goza de autonomía e independencia, las cuales deben ejercerse en el marco de la Constitución, no correspondiéndole al Juez Constitucional revisar dicha actuación como si se tratara de una instancia penal más, a menos que se evidencie de modo incuestionable una violación manifiesta del contenido constitucionalmente protegido de cualesquiera de los derechos que integran la tutela procesal.
4. Que de la revisión de la sentencia del 28 de abril de 2004, mediante la cual se confirma la de primera instancia, que condenó a la recurrente por el delito de estafa a pena privativa de libertad, se constata que ésta contiene una motivación razonada y fundamentada de los hechos y el derecho aplicables. Así mismo contiene una valoración de documentos y demás medios probatorios en número y calidad suficiente para emitir una decisión ajustada a la Constitución y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las leyes. En efecto, tal como se aprecia de la referida sentencia penal, en ella se ha puesto en evidencia la participación de la recurrente en los hechos que han sido objeto de investigación judicial, se ha valorado las pruebas ofrecidas y se ha concluido determinando su responsabilidad penal en tales hechos. Posteriormente la actora ha tenido ocasión de recurrir la sentencia de mérito, la que ha sido confirmada por la instancia superior, garantizándose de este modo su derecho a la pluralidad de instancia.

Razón por la cual este Tribunal considera que los agravios formulados en la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, por extensión, a la presunción de inocencia ni a ningún otro derecho constitucional de naturaleza procesal, por lo que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

*masami*  
  
*Gonzales Ojeda*

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)